

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de 28 de Mayo de 1992, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Campaña Antirrábica para el año 1992

I.A.66

Los buenos resultados conseguidos en La Rioja con las Campañas Antirrábicas que se vienen repitiendo anualmente y que han alejado del territorio de esta Comunidad Autónoma los peligros a que podía verse sometida por cuanto a la Zoonosis Rábica se refiere, aconsejan que se continúen, durante el presente año, las inmunizaciones de la población animal en más directo contacto con el hombre al tiempo que se aplican otras medidas que constituyen la base fundamental de la Lucha Antirrábica.

Por ello y de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 2892/83 y 542/84, sobre transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en materia de Agricultura y Sanidad, respectivamente, se ordena para el año 1992 una nueva Campaña cuyo desarrollo se ajustará, en todos sus extremos, a lo que a continuación dispongo:

Artículo 1º.— Alcance de la vacunación.

Desde la fecha de la publicación de la presente Orden, se establece, con carácter obligatorio, en toda La Rioja, la Vacunación Antirrábica de todos los perros, a partir de tres meses de edad. La Campaña finalizará el 30 de julio de 1992.

Una vez terminado este período oficial de vacunación, podrán ser vacunados, en cualquier momento, los perros que alcancen los tres meses de edad o los que, por imposibilidad material justificada, no hubieran sido vacunados con anterioridad.

La circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, exigirá de sus dueños que los hayan sometido, a la vacunación antirrábica preventiva. Esta será practicada por los Veterinarios autorizados, aplicando a los gatos de más de seis meses de edad, vacuna específica para estos animales y se les proveerá de medalla numerada de vacunación, que se fijará en el collar.

Artículo 2º.— Censos caninos.

Todos los propietarios de perros, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, vienen obligados a inscribir a los mismos en los censos caninos oficiales de los respectivos Ayuntamientos.

En el plazo de 10 días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de esta Orden, todos los Ayuntamientos confeccionarán, inexcusablemente, el Censo Canino de su respectiva demarcación con el asesoramiento de los Veterinarios de las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación y de los Veterinarios de Zonas de Salud, en el que figurará una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre y el domicilio del dueño, remitiendo una copia a la Consejería de Agricultura y Alimentación y otra a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 3º.— Personal Veterinario autorizado.

La campaña de vacunación será dirigida y controlada por los Servicios Veterinarios dependientes de la Dirección General de Estructuras e Industrias Agroalimentarias y de la Dirección General de Salud, llevándose a cabo por los Veterinarios en ejercicio libre, designados por las citadas Direcciones Generales, teniendo en cuenta la propuesta que para estos fines hubiera realizado el Colegio Oficial de Veterinarios de La Rioja.

Los propietarios de perros que lo deseen podrán utilizar los servicios de clínicas privadas.

Artículo 4º.— Suministro de vacuna.

La vacuna que se suministrará en esta Campaña, ha de ser aplicada siguiendo, estrictamente, las indicaciones de los Laboratorios productores. Una vez conocido el censo a vacunar (canino y, en su caso, felino) de un Municipio, el Veterinario autorizado según el Artículo 3º, formulará la correspondiente petición a la Sección de Producción y Sanidad Animal, la cual concederá, si procede, la autorización para su retirada del Laboratorio suministrador a los Veterinarios autorizados que hayan de practicar la vacunación.

La Sección de Producción y Sanidad Animal, comunicará el número de dosis retiradas a los Servicios Veterinarios de las Oficinas Comarcales y a los de Zonas de Salud.

Las dosis de vacunas recibidas serán conservadas en frigoríficos a temperaturas entre 2 y 7º C. Con cada dosis de vacuna se entregará una jeringuilla, de un solo uso, para la inoculación del correspondiente producto inmunizante.

Artículo 5º.— Ejecución de la Campaña.

El servicio de vacunación oficial se llevará a cabo en los locales que todos los Ayuntamientos pongan a disposición de los Veterinarios autorizados.

Los días y horarios en que se efectuará la vacunación oficial, serán fijados por la Alcaldía de acuerdo con los Servicios Veterinarios Oficiales de Agricultura y Salud y con los Veterinarios en ejercicio libre encargados de su realización.

Cada 15 días, los Veterinarios con ejercicio libre designados para la realización de la Campaña y los Titulares de las Clínicas Privadas, deberán informar a los respectivos Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales y de las Zonas de Salud correspondientes, de las vacunaciones por ellos

practicadas, enviando una relación en la que conste identificación de cada perro (reseña abreviada, nº de placa), así como el nombre y domicilio del propietario.

Artículo 6º.— Identificación de los animales.

A todos los propietarios de perros vacunados por primera vez, se les entregará una Tarjeta Sanitaria que se cumplimentará por el Veterinario autorizado que realizó la vacunación y una chapa metálica que el propietario fijará con remaches al collar del perro vacunado. El Veterinario diligenciará, también, la ficha sanitaria.

La Tarjeta Sanitaria Canina se diligenciará o concederá a los perros censados, después de su reconocimiento clínico.

La documentación sanitaria acreditativa de haberse efectuado la vacunación y la medalla metálica serán retiradas directamente por los Veterinarios autorizados, del Colegio Oficial de Veterinarios, donde se abonará el importe correspondiente.

Las medallas de identificación son de modelo único, para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado y estarán confeccionadas con chapa esmaltada en rojo y de forma rectangular, tamaño 4 x 2 centímetros, y llevará la siguiente inscripción: "Lucha Antirrábica Censo Canino" y las siglas I.O.

Artículo 7º.— Importe de la vacunación.

El precio de la vacunación antirrábica será de 615 pesetas por perro, con arreglo a la siguiente distribución:

Tasa a la Consejería de Agricultura y Alimentación	7 Pts.
Tasa a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social	13 Pts.
Colegio de Veterinarios (sello, cartilla, chapa)	140 Pts.
Honorarios Veterinarios	455 Pts.

La cantidad de 615 pesetas, deberá ser incrementada con el precio del importe de la vacuna y jeringuilla, más el IVA correspondiente a los Honorarios Veterinarios.

El tratamiento antirrábico será completamente gratuito para los animales cuyos propietarios se hallen incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal y en el caso de los perros lazarillos.

El Veterinario autorizado que practique los tratamientos, percibirá de los propietarios de los animales la totalidad del importe de la vacunación y abonarán en la Consejería de Agricultura y Alimentación y en la de Salud, Consumo y Bienestar Social, las Tasas correspondientes.

Artículo 8º.— Recogida de perros vagabundos y mordedores.

Los perros vagabundos serán recogidos por los Servicios Municipales y/o por los servicios correspondientes de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y se sacrificarán, en el plazo de 72 horas, si no son reclamados por sus dueños. Si son reclamados en ese plazo, los propietarios deberán presentar la Tarjeta Canina y, en el caso de no presentarla, se vacunarán antes de ser entregados, abonando los propietarios los derechos de vacunación y la sanción que corresponda.

Aquellos perros que sean capturados, pero en sus collares se encuentre la medalla sanitaria de lucha antirrábica, serán mantenidos por un plazo de 7 días, en espera de la reclamación de sus dueños. Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido reclamados, se procederá a su sacrificio rápido e indoloro.

Los Ayuntamientos mayores de cinco mil habitantes organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como la custodia y observación de los sospechosos de rabia en instalaciones adecuadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 17 de Mayo de 1952 y Ordenes Ministeriales de 5 de Diciembre de 1974 y 14 de Junio de 1976.

Los perros que hayan producido lesiones por mordeduras serán sometidos a observación veterinaria durante catorce días en las perreras Municipales.

En municipios que no dispongan de este tipo de instalaciones, así como cuando las situaciones epizooticas lo permitan, siempre que se acredite que el perro se encuentra correctamente vacunado y previa aprobación de los servicios Veterinarios de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, podrá realizarse en el propio domicilio, bajo la responsabilidad, expresamente aceptada, del propietario, de garantizar su aislamiento.

En este caso la observación podrá efectuarse por un Veterinario de ejercicio libre, que estará obligado a realizar al menos, tres visitas en dicho período, dando cuenta al Veterinario de Zona de Salud, mediante Certificado Oficial del resultado de la misma, para que este proceda a dar de alta a dicho animal, previo reconocimiento en el último día de observación.

Artículo 9º.— Circulación de perros.

Queda prohibida la circulación de perros entre diferentes Términos Municipales, si no van acompañados por la Tarjeta Sanitaria Canina, con la diligencia de que se ha cumplido la vacunación oficial. Las empresas de transporte no permitirán el embarque de perros sin que se justifique, con la referida Tarjeta Sanitaria, que están vacunados. Los dueños de los animales que los transporten en vehículos propios sin cumplir estos requisitos, se harán acreedores a las sanciones pertinentes.

Al tener carácter nacional la Campaña de Lucha Antirrábica, los dueños de los perros podrán proceder a su vacunación en cualquier lugar de España, si en las fechas en que se desarrolle la misma, se encuentran fuera de esta Comunidad Autónoma. Esta situación no exime de inscripción en el censo canino del Municipio de residencia permanente, sin que, en ningún caso, estén